



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 98-2008-UCAYALI

Lima, treinta de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Honorio Ortiz Prada contra la resolución número setentitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de noviembre de dos mil seis, obrante de fojas mil ciento veintiséis a mil ciento cuarentiuno, en el extremo que le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida; oído el informe oral y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y en aplicación de su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo: Dentro de este contexto se tiene que para la procedencia de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular; y que además dada la gravedad de ésta, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: Que, se atribuye al magistrado investigado los siguientes cargos: a) Haber liberado a los inculcados Jorge Rabanal Calderón y Mario Peña Ramírez, en el Expediente número ciento doce guión dos mil cuatro, seguido contra miembros de la Marina de Guerra del Perú, b) Haber declarado procedente la solicitud de excarcelación por exceso de detención petitionado por los citados procesados Rabanal Calderón y Peña Ramírez, c) Habría incurrido en festinación del proceso al disponer la libertad de los citados encausados, a pesar que no se había efectivizado la detención dictada por el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, libertad otorgada al parecer el mismo día en que la Corte Suprema resolvió la contienda de competencia a favor del fuero civil; d) Haber otorgado libertad por exceso de carcelería sin tomar en consideración lo expuesto por el superior jerárquico, en el sentido de tratarse de un caso complejo y por ende correspondía ampliar el plazo de detención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, aunado a ello por no haber remitido los autos a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos para que se pronuncie respecto a la tipificación del delito y la ampliación del proceso y e) Haber expedido resolución contradictoria al no observar la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintitrés de noviembre del dos mil cuatro, la cual



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 98-2006-UCAYALI

declaró como precedente vinculante la última parte del séptimo considerando y que tenía relación con lo resuelto por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Cuarto:** Los cargos atribuidos al magistrado investigado se originan por el trámite del Expediente N° 112-2004, seguido contra efectivos militares de la Marina de Guerra del Perú, Jorge Rabanal Calderón, José Guido Dávalos, Pedro Rodríguez Rivera y Mario Peña Ramírez por delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán; el mismo que se inició como proceso sumario, ordinariándose posteriormente por los delitos de Homicidio Calificado y otro, según es de verse de la resolución obrante a fojas mil ciento cincuenta y seis; **Quinto:** En el mencionado proceso el investigado declaró procedente la solicitud de excarcelación por el exceso de detención de los procesados Jorge Rabanal Calderón y Mario Peña Ramírez, sin tener en consideración que habiéndoseles abierto instrucción con fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro, nunca fueron puestos a disposición del Juzgado Penal por parte de la Zona Judicial de la Marina, donde por los mismos hechos se les abrió instrucción el veintisiete de abril del citado año con mandato de detención; no obstante los reiterados pedidos que hizo el Juez del Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo y lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República que al resolver la contienda de competencia planteada por la Justicia Militar se había pronunciado a favor de la Justicia Ordinaria; **Sexto:** La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial refiere que dicha decisión no fue un hecho aislado, sino el colofón de una serie de acciones dirigidas a sustraer a los procesados de la justicia ordinaria; siendo una de ellas el haber ampliado extraordinariamente y en forma presuntamente irregular, mediante resolución del tres de diciembre de dos mil cuatro, el plazo de instrucción por veinticinco días para la actuación de numerosas diligencias pendientes a pesar que ya se había ampliado el plazo anteriormente; mas aún así el solicitarlo era una prerrogativa reservada al Fiscal Superior; por otro lado, se había emitido dictamen fiscal acusatorio y puesto la causa a disposición de las partes, siendo su estado el de emitir sentencia; **Sétimo:** Otro hecho que evidencia al recurrente, es que a pesar de tener conocimiento de lo decidido por la instancia superior, al haber recibido de vuelta los autos el veintiuno de febrero de dos mil cinco y ordenado en la fecha sean derivados al Ministerio Público para que dictamine respecto a la tipificación del delito y la amplación del proceso, no cumplió con el envío y sin considerar que técnicamente no tenía ya competencia para admitir pronunciamiento alguno en tanto este organismo no cumpla con emitir su dictamen, admitió y se pronunció favorablemente respecto de las solicitudes de libertad por exceso de detención presentada por los encausados con fechas veintiséis y veintiocho de febrero del dos mil cinco, respectivamente; colisionando los fundamentos de ambas resoluciones, no solo con lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, sino también con los de la sentencia expedida con fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro en el trámite de la contienda de competencia promovida por el Fuero Castrense y que fuera publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintitrés del referido mes y año; **Octavo:** A ello

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 98-2006-UCAYALI

se aúna la extremada rapidez con la que emitió pronunciamiento al respecto, no porque la celeridad en la actuación del juez constituya un infracción en si misma; sino porque no se condice con los tiempos que utilizó para los demás actos procesales ejecutados en el referido expediente. Se trata pues de una serie de indicios que ponen en evidencia una actuación presuntamente parcializada del investigado; En virtud a lo expuesto, se colige que el proceder del magistrado investigado resultaría grave, lo que evidenciaría una notoria conducta irregular y atentaría contra la respetabilidad del cargo, existiendo indicios razonables de verosimilitud que lo vinculan con los hechos investigados; siendo menester precisar, que los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación resultan inconsistentes para procurar modificar lo decidido por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por lo que la medida cautelar resulta necesaria a efectos de garantizar la futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto por el informe de fojas mil doscientos cincuenta a mil doscientos sesentidos, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes, al haber actuado como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y por encontrarse de vacaciones, respectivamente, por unanimidad, **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número setentitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha trece de noviembre de dos mil seis, obrante de fojas mil ciento veintiséis a mil ciento cuarentiuno, por la cual se impuso al señor Víctor Honorio Ortiz Prada la medida cautelar de abstención de laborar en todo cargo del Poder Judicial, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.





JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

L:AMC/crt


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General